

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff, with a mountain range in the background. Above the figure is a crown and a lion rampant. The seal is surrounded by the Latin text "ACADEMIA CAROLINA CONSPICUA INTER CÆTERAS RBIS CONSPICUA CAROLINA ACADÉMIA COACTEMALENSIS".

**LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS
REOS EXTRANJEROS BAJO CUSTODIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO**

NATHALY MARINA LÓPEZ BERGANZA

GUATEMALA, ABRIL DE 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS
REOS EXTRANJEROS BAJO CUSTODIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NATHALY MARINA LÓPEZ BERGANZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidenta:	Licda. Lesbia Consuelo Muñoz Meza
Vocal:	Lic. Francisco José Cetina Ramírez
Secretario:	Lic. Rolando Nech Patzán

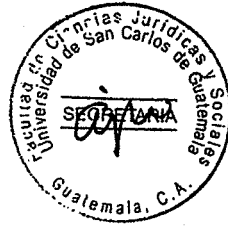
Segunda fase:

Presidente:	Lic. Angel Alfonso Shar Barillas
Vocal:	Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
Secretaria:	Licda. Nydia Graciela Ajú Tezaguic

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de febrero de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA RAQUEL VILLEDA OSORIO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NATHALY MARINA LÓPEZ BERGANZA, con carné 201340134,
 intitulado LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS REOS
EXTRANJEROS BAJO CUSTODIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 03 / 2020.

Asesor(a) **Licda. Ana Raquel Villeda Osorio**
 (Firma y Sello) Abogada y Notaria



LICDA. ANA RAQUEL VILLEDA OSORIO
ABOGADA Y NOTARIA



Jalapa 01 de junio del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en el cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha 8 de julio de febrero del año dos mil veinte asesoré el trabajo de tesis presentado por la bachiller **NATHALY MARINA LÓPEZ BERGANZA** quien se identifica con el carné estudiantil 201340134, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS REOS EXTRANJEROS BAJO CUSTODIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO”**; procedí a emitir opinión y las modificaciones necesarias, las cuales fueron atendidas por la alumna, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

- 1) Contiene un amplio contenido relacionado con el derecho penitenciario y de la problemática actual en cuanto a la falta de equidad y respeto a los derechos humanos de los extranjeros dentro del territorio guatemalteco. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente forma: **“LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS REOS EXTRANJEROS BAJO CUSTODIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO”**.
- 2) La investigación utilizó los métodos deductivo y sintético, para comprobar la hipótesis formulada, mediante lo cual se indica que efectivamente se carece de un reglamento que delimite el tratamiento de los reclusos en la República de Guatemala.
- 3) La redacción empleada en el desarrollo de la tesis cumple con los requisitos necesarios, al mismo tiempo de que la misma contribuye científicamente al estudio del derecho penitenciario guatemalteco, recolectando información actualizada y suficiente, así como apoyándose en bibliografía y derecho comparado relacionado con el tema investigado.
- 4) La bibliografía de la cual se hizo uso es la adecuada, siendo la conclusión discursiva relacionada con el contenido de los capítulos de la tesis. Al desarrollar el trabajo de investigación le indiqué a la alumna diversas modificaciones a la introducción, índice, capítulos y citas bibliográficas acordes al tema, al considerar que eran necesarias y la sustentante estuvo conforme con los cambios indicados.

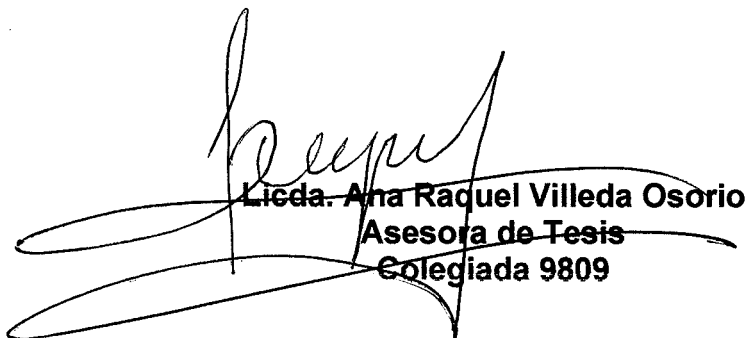
LICDA. ANA RAQUEL VILLEDA OSORIO
ABOGADA Y NOTARIA



- 5) Personalmente me encargué de orientarla durante las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, haciendo uso de la metodología correcta la cual comprueba la hipótesis relacionada con la realidad que se vive dentro de los centros designados para que los reclusos cumplan con la prisión preventiva o con la pena de prisión.

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Licda. Ana Raquel Villeda Osorio
Asesora de Tesis
Colegiada 9809

Licda. Ana Raquel Villeda Osorio
Abogada y Notaria



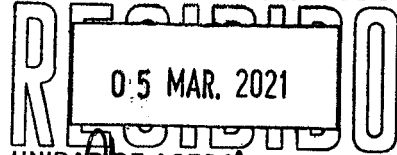
USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 1 de marzo de 2021

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:

Firma:

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que revisé la tesis de la alumna **NATHALY MARINA LÓPEZ BERGANZA** con numero de carné 201340134 que se denomina: **"LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS REOS EXTRANJEROS BAJO CUSTODIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO"**.

La tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Aseosría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociaes, habiendo sido las moificaciones señaladas llevadas a cabo, razon por la cual es procedente la emisión de **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. Carlos Herrera Recinos
Docente Consejero de Estilo





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, ocho de marzo de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NATHALY MARINA LÓPEZ BERGANZA, titulado LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS REOS EXTRANJEROS BAJO CUSTODIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/dmrb.

[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

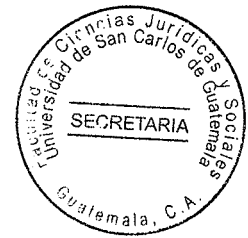
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi Padre, mi amigo fiel, el Rey soberano del universo y de mi corazón, mi Todo, por hacer su voluntad amorosa en mi vida sin yo merecerlo.
- A MIS PADRES:** Miguel López Aguirre y Elsa Marina Berganza. Ustedes son la inmensa bendición que Jehová en su gran amor me regaló para que me aconsejaran y guiaran, este logro es suyo. Sin ustedes no hubiera sido posible. Mi respeto, admiración y gratitud por siempre.
- A MI HERMANA Y SOBRINA:** Carla Mireya y Génesis Valentina, no recuerdo una sola vez que hayan dudado de mí, no saben cómo su impulso ha sido fundamental en mi vida.
- A OBED:** Gracias por su apoyo leal e incondicional en todo momento.
- A ELDA:** Porque sé que mis alegrías las vive como propias, siempre vela por mi bien, es mi familia sincera, muy especial para mi.
- A LA LICENCIADA:** Ana Raquel Villeda Osorio de quien nunca olvidaré su buena voluntad y apoyo firme en todo momento para la realización de la tesis.
- A AURA:** gracias por su apoyo a lo largo de toda la carrera; Jesús me dio la oportunidad de contar con sus consejos y amistad.
- A:** Toda mi familia y amistades por celebrar conmigo este logro.
- A:** Iglesia Adventista del Séptimo Día y hermandad por el apoyo espiritual en el camino hacia la eternidad.



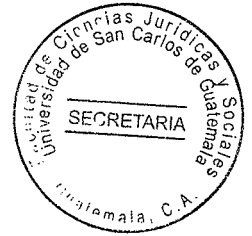
PRESENTACIÓN

La investigación efectuada es de tipo cualitativa, debido a que se desarrolló cada capítulo desde los temas generales hasta los más específicos, a efecto de profundizar en cada uno de ellos y así hacer más comprensible el tema principal. Este tema de tesis pertenece a la materia de derecho penitenciario.

La investigación tuvo como referencia el departamento de Guatemala, tomando en consideración que es el lugar donde más centros de privación de libertad existen y se realizó obteniendo información desde el año 2016 hasta el año 2018.

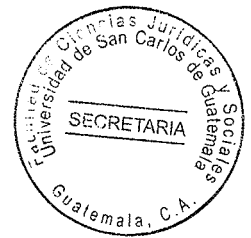
El objeto de estudio de la tesis es la creación de un reglamento destinado al tratamiento de los reos extranjeros que se encuentran detenidos en Guatemala, por lo que el sujeto de estudio son los reclusos extranjeros.

Tomando en cuenta que la temática del tratamiento de los reos extranjeros es poco tratada por las diferentes legislaciones, esta investigación se constituye como una extensa fuente de información sobre los reglamentos destinados a la protección de los derechos fundamentales de los reclusos extranjeros.



HIPÓTESIS

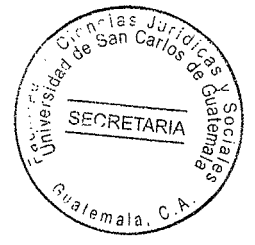
La creación de un reglamento para el tratamiento de los reos extranjeros bajo custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario evitaría que se vulneren los derechos fundamentales de estas personas, quienes por su extranjería se encuentran en desventaja con los reos nacionales, lo cual conlleva una variedad de vejámenes en contra de estos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Del estudio efectuado se demostró que la creación de un reglamento para el tratamiento de los reclusos extranjeros es una necesidad tanto para el sistema penitenciario guatemalteco como para los reos, ya que de este cuerpo legal depende en gran parte la protección a los derechos fundamentales de estas personas.

Finalizada la presente investigación, se demostró que el Ministerio de Gobernación como superior jerárquico de la Dirección General del Sistema Penitenciario al crear un reglamento destinado al tratamiento de los reos extranjeros fomentaría la protección de estos y se equipararían los derechos con los privados de libertad guatemaltecos, por ello, también quedó demostrado que la falta del reglamento en mención pone en sumo peligro a las personas que no hablan ni entienden el idioma español. El método de comprobación de la hipótesis fue el deductivo, considerando que los temas se estudiaron desde lo más general hasta lo más específico.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

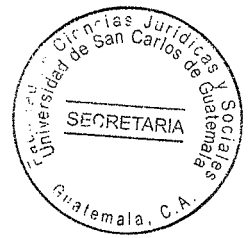
1. Derecho penitenciario	1
1.1 Características del derecho penitenciario	6
1.2 Principios del derecho penitenciario	9
1.3 El derecho penitenciario en la actualidad	10

CAPÍTULO II

2. Derecho penitenciario de Guatemala	13
2.1 El derecho penitenciario desde el punto de vista constitucional	14
2.2 Ley del régimen penitenciario	16
2.3 Reglamento de la ley del régimen penitenciario	24
2.4 Tratados internacionales en materia penitenciaria	26

CAPÍTULO III

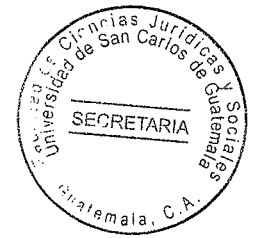
3. Sistema penitenciario	33
3.1 Clasificación de los sistemas penitenciarios	40
3.2 Fines del sistema penitenciario moderno	43
3.3 Características que deben reunir los centros carcelarios	45
3.4 Clasificación de los reclusos	46
3.5 Sistema penitenciario guatemalteco	47
3.6 El proceso de resocialización en el sistema penitenciario guatemalteco	49



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Consecuencias derivadas de la falta de un reglamento para el tratamiento de los reos extranjeros bajo custodia de la dirección general del sistema penitenciario guatemalteco	51
4.1 Los reos extranjeros en el sistema penitenciario guatemalteco	55
4.2 Los reos extranjeros en la legislación internacional	58
4.3 Proyecto de reglamento para el tratamiento de los reos extranjeros bajo custodia de la dirección general del sistema penitenciario guatemalteco	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA	67



INTRODUCCIÓN

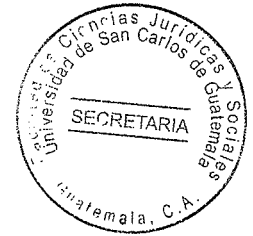
La investigación se llevó a cabo debido a que cada año la cantidad de reclusos es cada vez mayor y en cuanto a los reos extranjeros no es la excepción, lo cual se refleja en las cifras que la misma Dirección General del Sistema Penitenciario hace públicas para el conocimiento de toda la población.

Derivado de que en Guatemala el número de reclusos extranjeros se incrementa, se hace cada vez más necesario que se cree un reglamento especial para el tratamiento de estas personas, especialmente porque la barrera idiomática hace que las condiciones sean más precarias que para el resto de la población penitenciaria y sin la implementación de este cuerpo legal se expone a los foráneos a sufrir una multiplicidad de consecuencias negativas.

Este trabajo de tesis tuvo como objetivo determinar la importancia de que el sistema penitenciario guatemalteco cree un reglamento para el correcto tratamiento de los reclusos extranjeros a manera de equipar los derechos con los detenidos nacidos en Guatemala. Por consiguiente, la investigación demuestra notoriamente que de continuar el sistema penitenciario sin este tipo de reglamento se fomenta la vulneración de los detenidos foráneos.

La hipótesis planteada se comprobó, tomando en consideración que se expuso claramente que la falta de un reglamento para el tratamiento de los privados de libertad extranjeros provoca una vulneración de los derechos fundamentales de estos, toda vez que al no existir comunicación entre estas personas y el personal penitenciario se hace sumamente difícil que se cumplan las condiciones mínimas que cada recluso debe tener en favor de sus derechos.

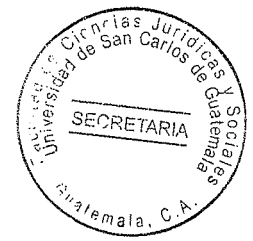
La investigación se integra de cuatro capítulos: en el primero se profundiza sobre el derecho penitenciario para conocer sus características, principios y desarrollo en la actualidad; en el segundo se expone lo concerniente al derecho penitenciario



guatemalteco con el propósito de conocer pormenorizadamente la Ley del Régimen Penitenciario y su reglamento; en el tercero se ahonda sobre la temática del sistema penitenciario a nivel nacional e internacional; en el cuarto se tratan las múltiples consecuencias derivadas de la falta de un reglamento para el tratamiento de los reos extranjeros bajo custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario guatemalteco.

Los métodos utilizados en la investigación fueron: deductivo y sintético, el primero de estos debido a que los temas que componen la tesis se abarcaron desde lo general a lo específico, con la finalidad de concatenar cada uno de ellos en el tema principal. El método sintético se usó a manera de facilitar el entendimiento de cada temática y por ende, del tema de los reglamentos para el tratamiento de los reclusos extranjeros. En cuanto a las técnicas, se emplearon las bibliográficas y documentales consecuencia de la necesidad de compilar información diversos ordenamientos jurídicos.

En este orden de ideas se puede afirmar que la investigación contenida en esta tesis expone manifiestamente la importancia de que el sistema penitenciario guatemalteco cree e implemente un reglamento enfocado al tratamiento de los reclusos extranjeros, y así darle cumplimiento a las órdenes constitucionales referentes a la protección de la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



CAPÍTULO I

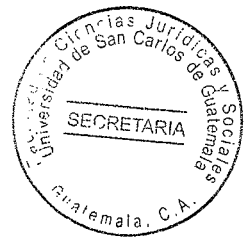
1. Derecho penitenciario

El origen del derecho penitenciario surge de la necesidad de dar cumplimiento a una o varias penas impuestas por la comisión de un hecho ilegítimo, con el propósito de reformar al delincuente y reincorporarlo a la sociedad, sin el riesgo de cometer nuevamente un hecho ilícito, el origen de este derecho tiene sus raíces desde el año 640 después de Cristo de donde se tiene conocimiento de las primeras cárceles construidas en Grecia y Roma, en las cuales se recluía a los considerados enemigos de la patria, una de las primeras cárceles fue la denominada *Carcere Mamertino*, en Roma.

El profesor Jaime Peña Mateos indica: “los vestigios que nos han dejado las civilizaciones más antiguas nos muestran la prisión como un lugar de custodia y tormento, siendo aprovechada en determinadas ocasiones para averiguar ciertos aspectos del proceso criminal.”¹

Sin embargo, en dicha época el privado de libertad era considerado una carga para la sociedad, puesto que no producía ningún beneficio, por el contrario debía ser sostenido económicamente con recursos que el Estado adquiría de la sociedad, y esto llevó a que se buscaran otras soluciones tales como la esclavitud, el maltrato físico, la mutilación o la muerte, actualmente las modalidades en cuanto a los planteamientos básicos sobre la

¹ Peña Mateos, Jaime, **Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII**. Pág. 64.



prisión no han cambiado y en el fondo se esparcen con las propias escuelas de la teleología del derecho.

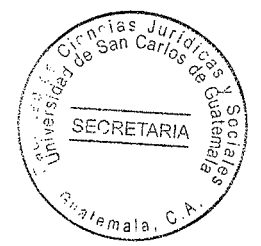
Por lo que la historia de las prisiones a lo largo del tiempo, es considerada como la historia de una gran crítica y meditación, puesto que la sociedad ha reaccionado de un modo distinto frente a las conductas antisociales, así como de las sanciones aplicadas por el Estado para reformar el comportamiento trastornado de los delincuentes.

En un principio, multiplicidad de acciones inhumanas como la mutilación, lapidación, crucifixión y todo tipo de trabajos forzados eran considerados como sanciones, hasta llegar a época moderna, que es la separación de los antisociales, es decir, el aislamiento es utilizado para tratar de contrarrestar los daños provocados a la sociedad.

Por su parte, Alejandro Miquelarena expresa que: "los centros penitenciarios aparecen con la civilización y con las nuevas estructuraciones de la sociedad, en las que comenzó a surgir una intensa preocupación por anular el crimen por medio de la utilización de la prisión entendida como detención y no como castigo."² De lo que se da a entender que el fin de cárceles, al menos en sus inicios, era apartar de las comunidades a los sujetos que eran peligrosos o que ya habían cometido algún hecho antisocial.

En determinada época de la historia de las prisiones, toda medida restrictiva de libertad que se ejecutara por medio de las cárceles, se hallaba bajo el arbitrio de príncipes o

² Miquelarena, Alejandro. **Las cárceles y sus orígenes**. Pág. 3.



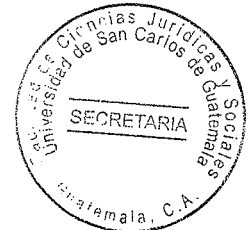
gobernantes, quienes la imponían en forma restrictiva en función del status social, la severidad o gravedad del delito cometido, pudiendo conmutarse por prestaciones en metálico o en especie.”³

Como se tiene conocimiento, es hasta el siglo XVI, que la regla general del confinamiento era la custodia de los detenidos hasta el momento del juicio, pero dadas las circunstancias del momento, se generó un aumento considerable de la criminalidad, que derivó en la creación de centros de privación de libertad para prostitutas y vagabundos en algunas ciudades de Europa, criminalizando injustamente a muchas personas que eran inocentes de los delitos que se les acusaba.

Por lo que es conveniente hacer mención que durante la segunda mitad del siglo XVII surgieron dos obras de mucha trascendencia no solo para la ciencia penal y penitenciaria, sino también para la historia de la humanidad, estos dos libros a los que a su valor intrínseco hay que agregar el don de la oportunidad, puesto que, por muchas razones estos fueron escritos en un momento histórico acorde para la expansión de las ideas que ellos contenían.

De tal suerte que la obra *Dei delitti e delle pene*, con la que César Beccaria trató de brindar un nuevo sentido político y jurídico al derecho penal de la época; y por el otro lado *The State of Prisons in England and Wales*, de John Howard, inicia a despertar múltiples inquietudes sobre la problemática penitenciaria, que reclamaba una urgente

³ *Ibíd.* Pág.4

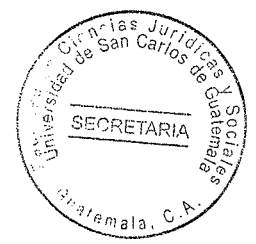


humanización, esta obra de Howard causó un impacto similar al producido doce años antes por la de Beccaria, alcanzando muy pronto una extraordinaria difusión y siendo traducida a otros idiomas. Dentro del contenido de la obra de Howard se hace la denuncia del estado en que se encontraban las prisiones en ese tiempo y además de ello, se da inicio a una transformación del sistema penitenciario fomentando su desarrollo y humanización.

Sin embargo, algunos autores consideraban que el sistema penitenciario continuaba siendo inhumano e impulsor de los castigos físicos, "a pesar de esas incipientes reformas, la realidad penitenciaria seguía caracterizada por la ingobernabilidad y la indisciplina, achacándose desde las instancias oficiales y llegando a afirmarse que en las prisiones vivían el gobierno de los presos",⁴ de tal cuenta que después de diferentes impulsos reformadores, se tuvo intención de ver la solución en la adopción de un régimen de aislamiento celular, lo cual no sucedió debido a escasez de medios económicos y materiales de un sistema cada vez más saturado.

Es pues hasta el siglo XX cuando una doctrina preocupada por la situación de las cárceles comienza a exponer la necesidad de sistematizar el ordenamiento penitenciario en una disciplina jurídica autónoma, con la promulgación del nuevo código penal fascista en Italia, el cual promovió una reforma penal y una nueva legislación penitenciaria. De esta reforma penitenciaria surgieron algunas personalidades que eran necesarias para la evolución de esta área del derecho, como lo es Giovanni Novelli.

⁴ Téllez Aguilera, Abel. **Novelli y su tiempo. Una aproximación a los orígenes y al concepto del derecho penitenciario.** Pág. 12.

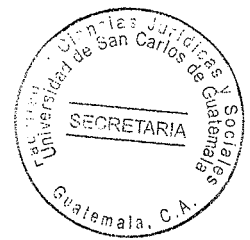


Novelli fue un jurista que estuvo a cargo de las prisiones italianas desde 1930 hasta 1942, durante su mandato logró una profunda reforma normativa, por medio del nuevo reglamento penitenciario que establecía nuevos tratamiento y procedimientos dentro de las prisiones italianas. Por esa razón algunos autores consideran a Novelli como el principal promotor del derecho penitenciario, ya que realizó una cantidad importante de estudios y su aporte principal fue considerar al derecho penitenciario como autónomo, debido a que este posee ciertas particularidades que requiere de un estudio separado de otras áreas del derecho.

Giovanni Novelli comprendía que la desjudicialización en la ejecución penal tanto de las personas adultas como de los menores de edad era esencial para que cada sector de estos tuviera su tratamiento específico, así también promueve el desarrollo científico del derecho penitenciario, de manera que se puede afirmar que Novelli es uno de los impulsores más grandes que ha tenido este derecho.

En este sentido se puede afirmar que el derecho penitenciario es una rama que nació en Italia, no importando que algunos autores lo consideran como una subdivisión del derecho penal, este tiene ciertas características diferentes que permiten establecerlo como una rama autónoma, porque se ocupa del tratamiento del delincuente finalizado el proceso penal, cuando una persona es sentenciada,

De manera que el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad tanto de las penas como las medidas de seguridad. En otras palabras, este derecho trata la ejecución de las penas.

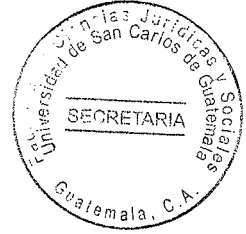


El derecho penitenciario a pesar de estudiarse dentro del conjunto de la rama del derecho penal, es formalmente independiente, tomando en consideración que tiene un cuerpo legislativo propio que en el caso de Guatemala es la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, así también una jurisdicción específica, que son los jueces de ejecución penitenciaria y su objeto principal como se mencionó es la ejecución de penas, medidas privativas de libertad y medidas cautelares.

1.1 Características del derecho penitenciario

Como se mencionó anteriormente, el derecho penitenciario ha estado en constante desarrollo y ello ha provocado que este, tenga en la actualidad, sus propios principios, fines, objetos y características, entre las características más importantes de esta rama del derecho se pueden mencionar que es independiente; tiene un cuerpo legislativo propio; el objeto de esta disciplina es la ejecución de las penas y medidas cautelares.

Se dice que es independiente puesto que con la evolución histórica que ha tenido el derecho penitenciario se ha logrado separar del derecho penal, que es el área de las ciencias jurídicas de donde se originó esta rama jurídica, actualmente es considerado como una parte del derecho totalmente independiente de cualquier otra, no obstante, algunos autores hoy en día, no le otorgan la autonomía y la independencia que este derecho posee. Esta disciplina jurídica tiene multiplicidad de cuerpos legales propios, por lo que existen normas tanto nacionales como internacionales, respecto a la esfera internacional, se encuentran actualmente entre los más importantes, la Declaración



Universal de Derechos Humanos; Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de Naciones Unidas; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue publicada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia el 10 de diciembre de 1948, a lo cual se puede decir que este cuerpo legal tiene relación con el derecho penitenciario toda vez que la normativa penitenciaria afecta los derechos fundamentales de todo ser humano.

La Organización de Naciones Unidas en 1955, durante el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, creó las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, cuerpo legal que trata de promover las reglas de una buena organización penitenciaria y de una mejor práctica de los tratamientos de los reclusos.

El otro cuerpo legal es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en este se protegen los derechos y las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, color, idioma, posición social o económica, es decir, se reconoce el derecho a la libertad que poseen todas las personas y en consecuencia, referente a la materia penitenciaria, se brinda seguridad jurídica a la sociedad, al proteger la libertad del ser humano.

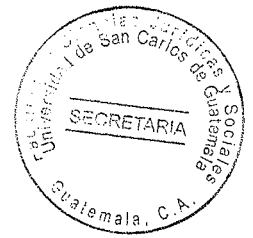
Por su parte, la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, se relaciona con el derecho penitenciario, debido a



que este derecho, en su origen, a través del sistema penitenciario, utilizaba medios violentos en contra de las personas privadas de libertad para obtener por lo general, confesiones de los acusados, y es de esta manera, que la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes prohíbe cualquier especie de vejamen en contra de los reclusos bajo custodia de los distintos sistemas penitenciarios de los países que forman parte de esta organización internacional.

Las normas legales de carácter internacional referentes al derecho penitenciario, han estimulado la evolución de esta área del derecho en la legislación guatemalteca, y es así, como el ordenamiento jurídico de Guatemala ha tratado de adaptarse a las normas que rigen el derecho penitenciario a nivel mundial y en consecuencia se ha promulgado la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que se publicó el seis de octubre de 2006 y entró en vigencia seis meses después de su publicación.

El 31 de diciembre de 2011 entró en vigencia el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, Acuerdo Gubernativo 513-2011, norma que complementaba lo preceptuado en la Ley del Régimen Penitenciario, siendo el primer reglamento de dicha ley, sin embargo este reglamento quedó abrogado por el Acuerdo Gubernativo 195-2017 del Ministerio de Gobernación que contiene el vigente reglamento de la ley en mención, el cual establece los derechos y obligaciones de los reclusos dentro de los centros de privación de libertad, es decir, en los centros de prisión preventiva así como en los centros de cumplimiento de condena, asimismo, regula la estructura y responsabilidades del de



la Dirección General del Sistema Penitenciario y los programas que buscan alcanzar la readaptación social de los delincuentes en territorio nacional.

De lo antes expuesto se evidencia que el derecho penitenciario tiene por objeto ejecutar las penas y la aplicación de las mismas, con la finalidad de resocializar profesional y socialmente a los reclusos, en consecuencia, el objeto de estudio del derecho penitenciario se debe entender como el conjunto de normas referentes a la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad que son aplicadas y ejecutadas por el Organismo Judicial.

1.2 Principios del derecho penitenciario

Debido al desarrollo que ha tenido el derecho penitenciario, se puede afirmar que tiene sus propios principios, si bien es cierto, la cantidad de principios es realmente grande y en buena parte depende del autor del que se trate, no obstante la doctrina penitenciaria ha reconocido los principios rectores de la ejecución penal que son:

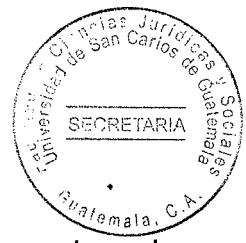
Principio de legalidad

Principio de resocialización

Principio de judicialización

Principio de humanidad de la pena.

El primero de estos es posiblemente el más importante, toda vez que de este se derivan algunas garantías protegen a la persona, limitando al Estado a no intervenir en cuestiones



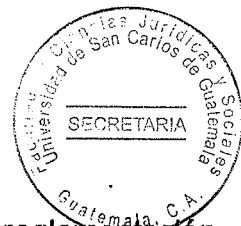
más allá de lo que le permite la ley. De este principio se han realizado muchas obras exponiendo la relevancia que ha tenido y que sigue teniendo en todas las áreas del derecho.

Por su parte, el principio de resocialización es un tanto nuevo, puesto que en los primeros pasos del derecho penitenciario no existía, sino que tuvo cabida hasta la humanización de la pena y hoy en día se constituye como un principio fundamental de los sistemas penitenciarios.

En cuanto al principio de judicialización se puede resaltar que este establece los lineamientos mediante los cuales, la ejecución de la pena se encuentra sometida al control judicial; y el principio de humanidad de la pena se refiere a que el Estado debe respetar los derechos fundamentales de los reclusos, ya que el hecho de que una persona haya cometido un delito no lo hace ajena a mantener determinados derechos que en ningún caso se pueden vulnerar.

1.3 El derecho penitenciario en la actualidad

Conforme a la evolución histórica del derecho penitenciario suelen distinguirse tres etapas importantes, la primera de ellas abarca el período comprendido entre el nacimiento de la pena privativa de libertad y el III congreso internacional de derecho penal, celebrado en la ciudad de Palermo, Italia en el año de 1933, en el cual se destaca el reconocimiento de la autonomía del derecho penitenciario, lo que soporta una transformación del sistema penitenciario que promueve su desarrollo y humanización, de



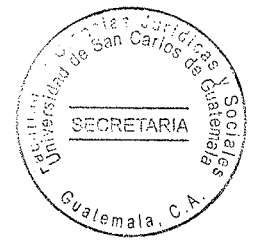
forma que se comienzan a realizar importantes cambios en la reglamentación penitenciaria de la época.

El segundo período comprende todo el progreso doctrinal sobre derecho penitenciario que los autores desarrollaron referente a la materia penitenciaria, este período trata de alcanzar la autonomía de este derecho e inicia a principios del siglo pasado, “será en los años veinte cuando una doctrina cada vez más preocupada por la situación penitenciaria comienza a ordenar la necesidad de sistematizar el ordenamiento penitenciario en una disciplina jurídica autónoma.”⁵

Así es como finalmente la tercera etapa inicia en Europa, por medio de un movimiento legislativo, este periodo de la evolución histórica del derecho penitenciario nace después de la Segunda Guerra Mundial, aunque la entrada en vigor de las leyes de ejecución penal promulgadas en este período se extiende hasta la década de los años sesenta, de tal forma que con los aportes de estos tres períodos se reconoce la separación de esta área de las ciencias jurídicas del derecho penal y se le otorga autonomía al derecho penal ejecutivo.

En este sentido es menester resaltar que agregado a estos tres épocas, existen dos eventos que fueron clave para que actualmente se considere autónomo al derecho penitenciario, siendo el primero de estos el uno de octubre de 1931, en la Real Universidad de Roma, considerando que ahí se establece por primera vez una asignatura

⁵ <http://www.derechopenitenciario.com/común/fichero.asp?id=2438> (Consultado: 26 de marzo de 2020)



para la enseñanza de derecho penitenciario dentro de la escuela de perfeccionamiento en derecho penal, comenzando así a impartirse de esta disciplina jurídica.

El otro gran acontecimiento en favor a la lucha de la autonomía del derecho penitenciario tiene lugar con la publicación en 1933 de un artículo muy conocido de Giovanni Novelli que llevaba como título, la autonomía de derecho penitenciario, que es considerado hoy en día como el artículo que inicia el movimiento por lograr la ansiada autonomía de este derecho.

En este orden de ideas, actualmente el derecho penitenciario es totalmente independiente al no depender de ninguna otra disciplina jurídica para su funcionamiento y ejecución, ya que por medio de este se ejecutan las sentencias y medidas cautelares de los condenados en los distintos centros penitenciarios de cumplimiento de condena, así también tiene como objetivo, como ya se mencionó en los apartados anteriores, la resocialización de los privados de libertad y así poder reintegrarlos a una sociedad en donde estos sean un factor productivo y provechoso para la misma a efecto de alejar a los criminales de la reincidencia en el delito.



CAPÍTULO II

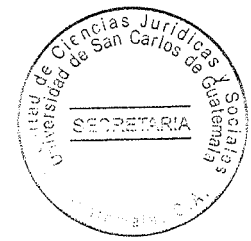
2. Derecho penitenciario de Guatemala

El derecho penitenciario guatemalteco es relativamente nuevo, considerando que el Decreto Gubernativo número 607-88 del año 1988 es el cuerpo legal que dio vida a lo que hoy se conoce como Dirección General del Sistema Penitenciario, que es la máxima institución en materia penitenciaria en todo el territorio nacional.

Desde el año 2006 la Dirección General del Sistema Penitenciario se rige por la Ley del Régimen Penitenciario que es el cuerpo legal ordinario por excelencia, dicha ley será extensamente analizada en el apartado correspondiente.

En cuanto a los reglamentos de la Ley del Régimen Penitenciario se puede decir que hasta el año 2011 se creó el primer reglamento, a pesar de que el Artículo 99 de la ley establece que: “El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente Ley en un plazo de tres meses.” Lo cual no se cumplió, ya que el reglamento fue creado cinco años después de la ley. Este reglamento se encontraba contenido en el Acuerdo Gubernativo 513-2011 del Ministerio de Gobernación.

El reglamento antes mencionado dejó de tener vigencia con la creación del actual reglamento, Acuerdo Gubernativo número 195-2017 del Ministerio de Gobernación que es el complemento de la ley y que tiene por objeto desarrollar los fines y principios de la ley, lo cual es de vital importancia, considerando que estos fijan el trato con los reos.



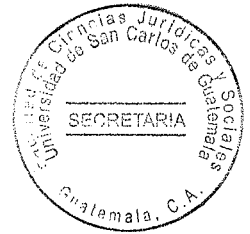
2.1 El derecho penitenciario desde el punto de vista constitucional

El derecho penitenciario guatemalteco tiene como fundamento primordial a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que esta determina los lineamientos bajo los cuales se debe desarrollar todo el ámbito penitenciario nacional, por ello, el Artículo 19 de esta norma preceptúa:

“El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.”

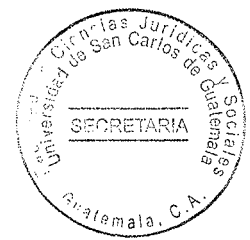


De tal suerte que como reza el artículo constitucional antes mencionado, es evidente que el derecho penitenciario guatemalteco debe velar a toda costa por el cuidado, protección, salud, el respeto de los derechos, la reeducación y resocialización de los reclusos que se encuentren bajo custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Lo establecido por el artículo 19 constitucional abarca a todos los centros de privación de libertad, es decir, aplica tanto para presos en prisión preventiva como para las personas con sentencia ejecutoriada, lo cual es seriamente importante puesto que estos preceptos coadyuvan a que las penas se ejecuten de una manera legal y sin arbitrariedades por parte del personal del sistema penitenciario.

Desde el punto de vista constitucional, uno de los derechos más relevantes y modernos para la época en que entró vigencia dicha norma es el derecho a la resocialización que tienen los privados de libertad. Este derecho es de suma importancia para los reos pero también para la sociedad, ya que de esta forma la pena cumple una función social y le da las herramientas a los reclusos para que durante su estadía en prisión puedan reformarse a efecto de que al cumplirse la condena estén en posibilidades reales y concretas de optar por trabajos lícitos y en provecho de la sociedad guatemalteca.

La resocialización es parte del derecho penitenciario moderno, toda vez que como se expuso en el apartado correspondiente, este derecho en sus inicios solo buscaba ser un escarmiento para los reos, pero hoy en día concede metodologías para que las personas detenidas puedan realizar diversas labores y así aportar beneficios a la sociedad, puesto que al hacerse una resocialización íntegra dentro de los establecimientos penitenciarios



se acerca a los delincuentes a alejarse del delito y a aportar un beneficio a su familia y a la sociedad.

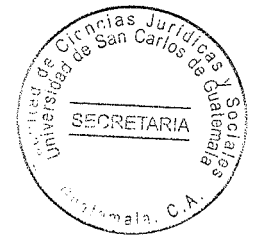
En este orden de ideas, el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala es indispensable para que todo el aparato penitenciario y judicial busquen alternativas para los detenidos se puedan resocializar por medio de trabajos reeducadores ya sea de educativos o de algún oficio y que posteriormente se pueden reinsertar a la sociedad como sujetos respetuosos del ordenamiento jurídico penal guatemalteco.

2.2 Ley del régimen penitenciario

La Ley del Régimen Penitenciario fue publicada el seis de octubre de 2006 en el Diario Oficial y entró en vigencia seis meses después, es decir, el seis de abril de 2007, la cual está contenida en el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala y que se integra por 102 artículos.

La Ley del Régimen Penitenciario inicia con las disposiciones generales empezando en el artículo uno y terminando en el tres. Los preceptos contenidos en este capítulo dan cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual fue analizado anteriormente.

Del capítulo uno de esta ley se puede resaltar que establece que el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de



libertad, lo cual se hace debido a que Guatemala se ha acoplado a las corrientes modernas del derecho penal que buscan reintegrar a los delincuentes a la sociedad y no que la pena solo sea un castigo.

Así también se norma que el sistema penitenciario debe dar cumplimiento a lo que regulariza la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias. Es decir, para realizar un trabajo íntegro protector de los derechos de los internos no solo se debe acatar lo establecido en la Ley del Régimen Penitenciario sino que a los demás cuerpos legales.

Otro precepto de suma importancia es en cuanto a los fines del sistema penitenciario, los cuales están establecidos en el Artículo tres de la ley y expresamente se indica que estos son:

- a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y,
- b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.”

Los fines del sistema penitenciario coinciden con lo antes mencionado y con lo preceptuado por el artículo 19 constitucional, en otras palabras, estos fines se derivan de este artículo de la norma suprema. Ya que de tratarse de fines diferentes se estaría difiriendo con el cuerpo legal supremo de Guatemala.

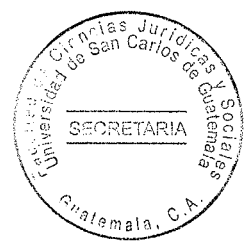


El capítulo dos de la Ley del Régimen Penitenciario hace mención de los principios del sistema penitenciario en donde se indica que estos son: Recluso o reclusa, legalidad, igualdad, afectación mínima, control judicial y administrativo del privado de libertad, derecho de comunicación, principio de humanidad y participación comunitaria.

Los principios del sistema penitenciario en su conjunto hacen que la vida de las personas privadas de libertad sea un poco más fácil, considerando que estos principios conceden algunos derechos como el de igualdad, de comunicación y humanidad. Además, por el principio de afectación mínima, a los reos se le mantienen los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos preceptúen, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención.

En el capítulo uno del título dos de la mencionada ley, se regula lo concerniente a los derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas, en donde se reafirma lo indicado por el principio de afectación mínima y donde se instituye el derecho a un régimen de higiene, asistencia médica, a que los expedientes se mantengan en reserva, derecho a la alimentación, al trabajo, a las visitas conyugales, a la información, defensa, religión, educación, a la readaptación social y reeducación.

Así también, el título dos indica las obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas, entre las cuales se pueden resaltar: la obligación a respetar a las autoridades, leyes y reglamentos penitenciarios; respetar la higiene, el orden, la seguridad, la disciplina y las buenas costumbres dentro del establecimiento; y respetar los derechos de los demás



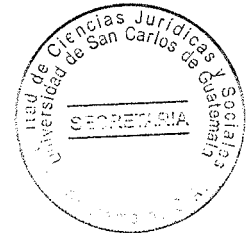
reclusos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quienes se relacionen. Concerniente a las prohibiciones se puede decir que los internos no deben poseer armas de cualquier tipo o clase; bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes; objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos; ni aparatos de radiocomunicación como celulares.

El título tres establece los órganos administrativos del sistema penitenciario, indicando el Artículo 34 que este se integra por:

- a) La Dirección General del Sistema Penitenciario;
- b) La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario;
- c) La Escuela de Estudios Penitenciarios; y,
- d) La Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo.”

La Dirección General del Sistema Penitenciario es el órgano de mayor jerarquía dentro de todo el sistema penitenciario guatemalteco y depende directamente del Ministerio de Gobernación y le compete la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias. Esta dirección se debe componer como mínimo con:

- a) Subdirección General;
- b) Subdirección Operativa;
- c) Subdirección Técnico-Administrativa;
- d) Subdirección de Rehabilitación Social;
- e) Inspectoría General del Régimen Penitenciario; y,



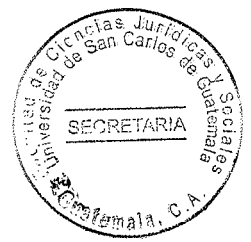
f) Direcciones y Subdirecciones de Centros de Detención.

El director general de la Dirección General del Sistema Penitenciario debe ser guatemalteco, mayor de treinta años de edad y poseer título universitario, en el grado de licenciatura y ser colegiado activo. El Director General y el Subdirector General del Sistema Penitenciario son nombrados por el Ministro de Gobernación.

La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario se integra por el Primer Viceministro de Gobernación; el Director General del Sistema Penitenciario; un fiscal nombrado por el Ministerio Público; el jefe de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal; y un juez de ejecución nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Esta comisión tiene como finalidad proponer las políticas penitenciarias; participar en la negociación de la ayuda tanto nacional como internacional con miras al incremento del presupuesto de la institución; y favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios que es un ente dentro del sistema penitenciario que es parte fundamental para la profesionalización del personal penitenciario.

La Escuela de Estudios Penitenciarios es un órgano de naturaleza educativa, responsable de orientar los programas de formación y capacitación relacionados con las funciones que desempeña el personal penitenciario. La creación de este órgano tiene como primordial función implementar la carrera penitenciaria a efecto de que las promociones dentro de todos los órganos que integran el sistema penitenciario se hagan en base a méritos y excelencia profesional.

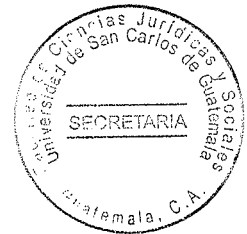


De manera que, la Escuela de Estudios Penitenciarios debe diseñar e implementar la carrera penitenciaria, con la finalidad de otorgar a la administración penitenciaria personal debidamente capacitado y acreditado, con vocación de servicio y ética y para ello, debe coordinar la capacitación de aspirantes a puestos y personal en servicio del sistema penitenciario, aplicando pruebas a los candidatos para los puestos vacantes.

La Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo se integra por las siguientes instituciones: La Dirección General del Sistema Penitenciario que la preside; El Ministerio de Educación; el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; el Sector Empresarial Organizado; el Sector Laboral Organizado; y el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad. Esta comisión se instituye como el órgano técnico-asesor y consultor de la dirección general, que propone las políticas para facilitar a las personas reclusas estudios a distinto nivel y así fomentar la implementación de fuentes de trabajo y educación a través de programas penitenciarios y post-penitenciarios, teniendo como principal objetivo la resocialización de las personas privadas de libertad.

Por su parte, en el capítulo cuatro se hace la clasificación de los centros de detención, regulándose que estos se dividen en: centros de detención preventiva y centros de cumplimiento de condena, teniendo cada uno de estos una subdivisión relacionada a hombres y mujeres mayores de edad.

En el capítulo cinco se hace mención de los objetos de los centros antes mencionados, dejándose claro que los centros de detención preventiva deben ser destinados para



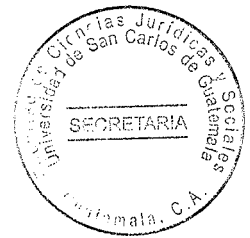
protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente. Mientras que, los centros de cumplimiento de condena deben ser destinados para la ejecución de penas de prisión que se encuentren ejecutoriadas.

En relación al título cuatro se puede decir que es uno de los más importantes para la resocialización de los privados de libertad, ya que este título preceptúa lo concerniente al Régimen Progresivo que es el conjunto de actividades que utiliza el Estado de Guatemala para impulsar la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación, para que posteriormente puedan reinsertarse a la sociedad.

El Régimen Progresivo se compone de cuatro etapas que son: fase de diagnóstico y ubicación; fase de tratamiento; fase de prelibertad; y fase de libertad controlada. Para la ejecución de este régimen se requiere de profesionales que integran los equipos multidisciplinarios.

En cuanto al título cinco, trata sobre la redención de penas y para ello, el Artículo 70 regula: "Pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo."

La redención de penas representa un beneficio penal que tienen las personas que han sido juzgadas y declaradas culpables para reducir las sentencias impuestas.



En el ordenamiento penitenciario guatemalteco la redención de penas es de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo. Además, la presentación de certificados de aprobación de ciclos especiales de alfabetización o conclusión del ciclo primario en el centro penal, da lugar a una rebaja de 90 días de prisión.

En el título seis de la Ley del Régimen Penitenciario se regula lo referente a las faltas y sanciones de los privados de libertad, indicando que las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Por último, el título siete, establece las disposiciones transitorias y finales, en donde se manda a realizar algunas cuestiones de mucha importancia, pero que por la desatención que se ha tenido sobre el sistema penitenciario no se han materializado, como el de adecuar la infraestructura de los centros de detención preventiva y de condena de manera que se haga viable la implementación y aplicación de la ley.

Tampoco se ha cumplido con contar con un centro de detención preventiva en cada departamento, un centro de cumplimiento de condena por región y dos de máxima seguridad en el país. Esta readecuación debía realizarse en un plazo no mayor de diez años después de entrada en vigencia la ley.

Asimismo, se ha incumplido con emitir los reglamentos correspondientes a cada centro de detención o de condena. En otras palabras, este último título de la ley prácticamente ha quedado solamente en teoría.



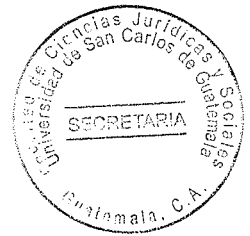
En este orden de ideas, es menester afirmar que la Ley del Régimen Penitenciario era realmente necesaria para impulsar el sistema penitenciario guatemalteco, ya que su implementación modificó los lineamientos del antiguo sistema, no obstante, hoy en día algunos de sus preceptos solo constan en la ley y no en la práctica, haciendo que el sistema penitenciario de Guatemala sea una de las instituciones más abandonas por el Estado.

2.3 Reglamento de la ley del régimen penitenciario

El Reglamento de la ley del régimen penitenciario, Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Gobernación 195-2017, es una norma legal que complementa el contenido íntegro de la Ley del Régimen Penitenciario, considerando que profundiza en todas aquellas disposiciones como los derechos y obligaciones tanto de los privados de libertad como del personal penitenciario.

Otra de las cuestiones importantes a mencionar de este cuerpo normativo es que, en este, se encuentra regulado toda la estructura organizativa del sistema penitenciario y funciones de las dependencias de la Dirección General del Sistema Penitenciario siendo estos: órganos sustantivos, órganos administrativos, órganos de apoyo técnico, órganos de control, y cada uno de ellos tiene una subdivisión específica que es preciso conocer, siendo esta:

Los órganos sustantivos se integra por la Dirección General del Sistema Penitenciario; el despacho de la dirección general; el despacho de subdirección general; subdirección



operativa; subdirección de rehabilitación social; centros de detención y la escuela de estudios penitenciarios.

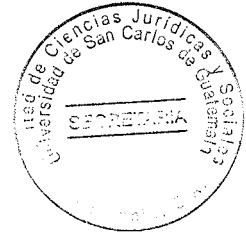
Los órganos administrativos se integran por la subdirección técnico administrativa; subdirección financiera; subdirección de recursos humanos y subdirección de informática.

Así también los órganos de apoyo técnico se integran por la subdirección de asuntos jurídicos y la subdirección de planificación.

Finalmente, los órganos de control se integran con la unidad de auditoría interna; inspectoría general del régimen penitenciario; unidad de análisis de información penitenciaria.

Aunado a lo anteriormente expuesto se debe hacer referencia a que este reglamento, también vela por el estricto cumplimiento de la Ley el Régimen Penitenciario, asimismo porque se cumplan las acciones y condiciones necesarias por los equipos multidisciplinarios a efecto de lograr la reeducación y resocialización que pregonan los cuerpos legales penitenciarios en Guatemala y a nivel internacional, consecuencia de la pena moderna.

Por lo que la Dirección General del Sistema Penitenciario, debe velar por que el personal tanto administrativo como de operativo estén debidamente capacitados para desempeñar sus funciones de una manera eficiente y a su vez, sean respetados los derechos de las personas privadas de libertad, así como de todo el personal, de manera que se deben



cumplir todos los requisitos para la contratación de personal penitenciario íntegro y en base a la experiencia requerida para cada puesto.

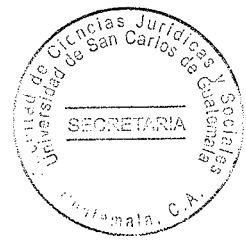
Lo anterior es muy importante, puesto que un trabajador profesionalizado está en condiciones de cumplir con los regímenes implementados por el sistema penitenciario, tales como: el Régimen Progresivo así también el de Redención de penas, por lo que los equipos multidisciplinarios deben velar por el debido cumplimiento y aplicación de estos beneficios penitenciarios.

Es por ello que todo el sistema penitenciario debe estar integrada por profesionales que estén sumamente capacitados y tengan pleno conocimiento de las leyes y diferentes normas legales que puedan aplicarse a efecto de asesorar de una manera eficaz, tal y como preceptúa el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario.

2.4 Tratados internacionales en materia penitenciaria

La comunidad internacional ha aceptado a través de las Naciones Unidas, los principales instrumentos sobre derechos humanos los cuales deben cumplirse a cabalidad y con toda la legalidad posible, haciendo que estos tengan plena validez en cada ordenamiento interno.

En este sentido es importante resaltar algunos cuerpos legales internacionales que han hecho que algunas legislaciones se adaptan a las nuevas corrientes del derecho penal y penitenciario, dejando en la antigüedad cuestiones importantes como las sanciones



inhumanas y degradantes, donde únicamente se buscaba que el delincuente sufriera al mismo nivel o incluso peor del delito cometido.

Los cuerpos legales internacionales en materia penitenciaria son diversos, en esta oportunidad se detallará los que tienen mayor aceptación a nivel mundial, siendo estos:

a. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. (Reglas Nelson Mandela)

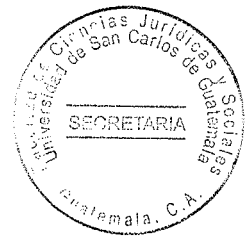
b. El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

c. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

d. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela) "constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, y han tenido un inmenso valor e influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros en todo el mundo."⁶

⁶ Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito. **Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo xxi.** Pág. 1.



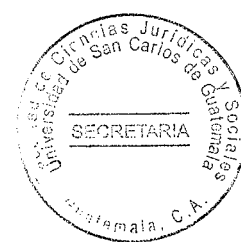
Las Reglas Nelson Mandela son por excelencia el documento referencia para todos los sistemas penitenciarios que priorizan el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Estas reglas no buscan describir un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer los preceptos que son de aceptación general en la actualidad y también se busca fijar los principios y prácticas más idóneas para el tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.

Entre los preceptos más importantes y pioneros para la época en que se crearon las Reglas Nelson Mandela son: tratar a todas las personas privadas de libertad con el respeto debido a su dignidad y valor inherentes al ser humano; velar por la seguridad de los reos, del personal penitenciario y las visitas; prohibir cualquier tipo de tortura en contras de los reclusos.

Las Reglas Nelson Mandela hacen referencia a los grupos vulnerables que se encuentran en prisión, estableciéndose que se debe tomar en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, por ello, se resalta que las personas con discapacidades físicas, mentales o de otra índole deben ser tratadas de acuerdo a sus necesidades de salud.

En cuanto a los servicios médicos y sanitarios se indica que se debe garantizar la salud física y mental de las personas privadas de libertad, incluidas las personas que requieren una atención especial.

Las personas privadas de libertad tienen derecho a contar con la correspondiente asesoría jurídica y para el efecto, se les debe conceder la libertad a defenderse solos o

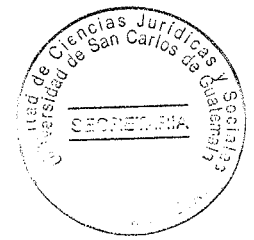


con asistencia jurídica cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves.

En este sentido y en base a la antigüedad que tienen las Reglas Nelson Mandela se constituyen como el cuerpo legal de referencia para el correcto tratamiento de los reos y debido a su contenido se pueden aplicar en la mayoría de sistemas penitenciarios a nivel mundial.

En cuanto al conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, como su nombre lo indica, detallan los principios fundamentales que deben rodear el ámbito penitenciario, de manera que se hace menester hacer mención de algunos de ellos.

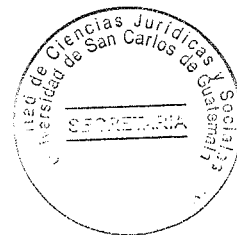
Este cuerpo legal establece que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; no se debe restringir ninguno de los derechos humanos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones o reglamentos; se prohíbe cualquier trato o pena cruel, inhumana o degradante; toda persona que se detenga debe ser informada de los motivos por los cuales se lleva a cabo la detención; se prohíbe obligar a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona; toda persona debe ser juzgada en un plazo razonable, lo cual es de sum importancia en lugares como Guatemala en donde algunas veces los caso penales suelen tardar años; y toda persona detenida debe poder comunicarse libremente con su abogado y para ello se deben crear las condiciones para las visitas de los abogados.



Relativo al presente tema de tesis, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión indican que toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables de la detención tiene derecho a que se le brinden las herramientas para comunicarse en su propio idioma.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, entre sus preceptos establecen que: todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos; se debe respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos y para ello, se prohíbe cualquier tipo de discriminación; los reclusos tienen derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana; se debe fomentar la resocialización de los reos.

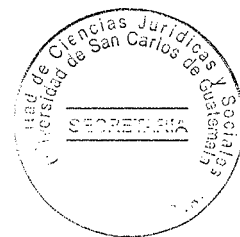
Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), estas se componen por 70 reglas. Y entre los preceptos a resaltar se encuentran que: las mujeres deben ser enviadas a cárceles cercanas a su hogar, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de los niños; los establecimientos penitenciarios deben contar artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias del género femenino; las mujeres reclusas que se acompañen de un niño, también se deberá someter a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra; y por último, las reclusas deben tener acceso a pruebas de papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

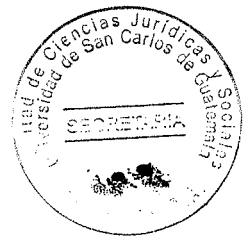


Además de los cuerpos internacionales antes mencionados, es menester entrar a conocer el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros, ya que este tiene estrecha relación con la presente investigación.

Este acuerdo establece que el Estado debe promover la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena. No obstante, este traslado depende del acuerdo entre el Estado sentenciador y el Estado administrador.

En este orden de ideas, los instrumentos internacionales en materia penitenciaria analizados, en su conjunto coadyuvan a que las personas privadas de libertad tengan limitados los derechos que únicamente restrinja la sentencia, manteniéndoseles el resto de derechos, siendo algunos de estos inherentes a la persona humana. Asimismo, estos cuerpos legales hacen que la normativa interna en Guatemala cumpla estas normativas legales y protocolos existentes dentro de los establecimientos penitenciarios.





CAPÍTULO III

3. Sistema penitenciario

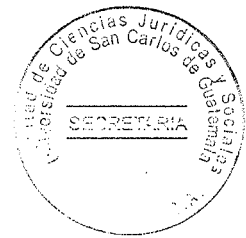
El sistema penitenciario surge por la necesidad de las sociedades de encontrar un lugar para segregar a los sujetos que algún momento cometieron uno o más actos contrarios a las normas de convivencia social.

Dentro de la evolución histórica del sistema penitenciario, se encuentran los primeros vestigios del mismo entre el siglo XVI Y XVII, si bien es cierto, antes de estos siglos existieron cárceles en diferentes lugares no se agrupaban como para considerarse un régimen carcelario.

“Con la idea de corregir a las personas y convertirles en útiles ciudadanos aparecieron las primeras «Casas de Corrección» en los siglos XVI y XVII. Estos nuevos Establecimientos fueron lugares destinados a la reclusión de hombres y mujeres, de manera que fue entonces cuando se empezó a observar una clasificación según el sexo de los/as reclusos/as.”⁷

Con el aparecimiento de las casas de corrección se inició algo de mucha importancia, como lo es la clasificación de los privados de libertad, ya que a partir de ahí se separa a las personas por sexo, lo cual hoy en día es normal, no obstante, antes de estas casas

⁷ Checa Rivera, Natalia. **El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica.** Pág. 9



se solía mezclar a hombres y mujeres sin distinción alguna. Además de ello, a las casas de corrección se las reputa como el origen histórico de los centros penitenciarios que hoy en día se conocen.

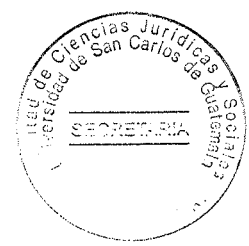
Las casas de corrección aparecieron en Europa, específicamente en Inglaterra, Alemania, Holanda y Suiza. Se tiene conocimiento que en el primero de estos países es donde tienen su génesis, en Bridewell, Londres en el año de 1552. Esta primera prisión se creó para recluir a las personas que pudiendo trabajar se negaren a ello.

A pesar de que las casas de corrección se llevan todo el crédito al momento de hablar de los inicios del sistema penitenciario, se debe hacer mención que “aunque no existe unanimidad, el más antiguo sistema de prisión conocido (en el sentido de establecimiento destinado al cumplimiento de la pena) es la cárcel, que data de 1166, en que Enrique II de Inglaterra mandó construir una en Claredon...”⁸.

Las casas de corrección en Holanda fueron destinadas en sus orígenes más antiguos para tratar de corregir el comportamiento de vagabundos, mendigos, vagos, prostitutas y pequeños delincuentes. Hasta ese momento la reclusión solo tenía como fin asegurar la presencia del acusado en cualquier juzgamiento.

La finalidad de las casas de corrección era eminentemente cautelares, tomando en consideración que su fin era retener y custodiar a los reclusos. “Así pues, las cárceles

⁸ Rodríguez-Magarinos, Faustino. **Introducción historia de las prisiones.** Pág. 3



surgieron como establecimientos para poder asegurar la disponibilidad del reo hasta que se celebrase su juicio; por lo que en sus orígenes no eran lugares en los que se cumpliera condena, como en las actuales prisiones. ⁹

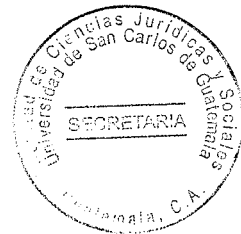
En las casas de corrección se obliga a los reos a realizar trabajos forzados, no obstante, se les remuneraba determinada cantidad para pagar su propia manutención dentro de la instalación penitenciaria. Otra novedad de estas prisiones era la existencia de códigos de conducta. Derivado del trabajo realizado en estas casas de corrección, se puede afirmar que estas trataban de buscar de manera somera la reforma de los delincuentes por medio del trabajo, contraproducentemente eso creó un desgaste funcional y conllevó que las casas de corrección perdieran los fines para las cuales fueron creadas.

Tal es la importancia de las casas de corrección que se puede afirmar que estas son “la piedra angular sobre la que se desarrollará toda una trayectoria penitenciaria.”¹⁰ Lo cual es importante recalcar debido a que estas casas son la fuente de lo que en la actualidad son los sistemas penitenciarios.

Otro significativo punto a mencionar dentro del desarrollo del sistema penitenciario se ubica cuando el Papa Clemente XI en el año 1703 crea el Hospicio de San Miguel, el cual estableció por primera vez en la historia penitenciaria la educación como un tratamiento reformador, destinado para los jóvenes delincuentes, además se los instruí

⁹ *Ibíd.* Pág. 10

¹⁰ Téllez Aguilera, Abel. **Los sistemas penitenciarios y sus prisiones.** Pág. 45.



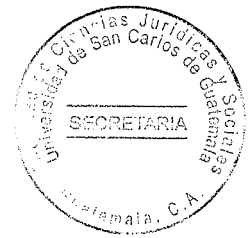
religiosamente, lo cual se realizaba con el propósito que los jóvenes a la hora de dejar la reclusión se reinsertaran a la sociedad como personas apegadas a las normas sociales. El Hospicio de San Miguel fue el primero en recluir a los jóvenes aparte de los adultos.

En la primera época del sistema penitenciario, no se tenía más fines que castigar a los delincuentes, de manera superficial se buscaba reeducarlos para que no volvieran a cometer más delitos, no obstante, los fines del sistema penitenciario han ido mutando y haciéndose cada vez más humanas, pero durante siglos las penas eran de índole retributiva.

“Hasta fines del siglo XVIII se consideraba a los delincuentes como malvados o degenerados, indignos de compasión y ayuda, y cuya eliminación, reclusión o muerte, era lo único que podía hacer la sociedad para evitar los grandes daños que cometían. Las prisiones eran establecimientos de castigo, en cuyos calabozos, verdaderas pocilgas, se abandonaba a los delincuentes, castigándolos corporalmente y se les daba escasa alimentación. Los condenados a trabajos forzados [...] debían trabajar en galeras o en obras públicas, en forma intensa.”¹¹

La finalidad del sistema penitenciario empieza a tornarse un tanto más humana de la mano de John Howard, a quien se le considera el padre del penitenciarismo moderno. Howard propone hacer una relación entre pena, delincuente y delito. Asimismo, impulsaba las condiciones mínimas que debían tener los centros de privación de libertad.

¹¹ Drapkin, Israel y Brúcher, Eduardo. **Criminología y ciencia penitenciaria**. Pág. 14.



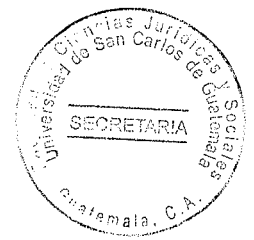
Los requisitos que indicaba Howard eran: separar a los condenados por delitos mayores, de los condenados por delitos menores; acoger el sistema celular a efecto de que solo se albergue a una persona por celda; y fomentar el trabajo de los reclusos.

Estas ideas son de vital importancia en la actualidad, toda vez que constituyen las bases bajo las cuales se desarrollan los sistemas penitenciarios en multiplicidad de legislaciones y consecuencia de ello, la humanización de la pena es una realidad y se busca que la pena tenga un fin resocializador.

Para dilucidar la importancia de los requisitos antes indicados, John Howard realizó una diversidad de viajes “por toda Europa. Así, en 1778 termina un viaje en el que visita los establecimientos carcelarios de Prusia y Austria. En 1780, visita las cárceles italianas; en 1781, recorre los establecimientos de Holanda y algunos de Dinamarca, Suecia y Rusia; y en 1783, visita cárceles de Portugal y España, pasando a su regreso por Inglaterra, Francia, Flandes y nuevamente por Holanda.”¹²

Debido a que la obra de Howard *The State of the Prisons in England and Wales* se publicó en el año 1777, regresó algunos años después de haber visitado las prisiones para verificar las condiciones de nuevo. Derivado de las visitas antes mencionadas, Howard en 1789 publicó su segundo trabajo denominado *An account of the Principal Lazarettos in Europe*, en dicho trabajo expuso los resultados de sus viajes por Europa. Si bien es cierto, existieron otros autores en esa época, Howard logró un reconocimiento que ningún

¹² Caro, Felipe. **John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo xviii**. Pág. 152

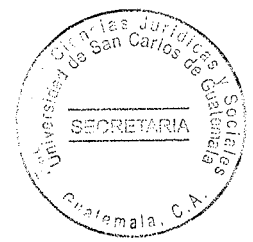


otro escritor, ya que su primera obra tuvo gran alcance entre los sujetos envueltos en la justicia.

Entre los principales postulados de John Howard se encuentran: la oposición a cualquier tipo de tortura o trato inhumano o degradante; destaca la importancia de la alimentación, puesto que en algunas prisiones los reos debían trabajar para obtener sus alimentos; el trabajo como medio para la reforma de delincuente; realza la importancia de los códigos y reglamentos de conducta tanto para reos como para el personal penitenciario a efecto de que cada parte conozca sus derechos y obligaciones; y fija la relevancia de la adecuada infraestructura penitenciaria.

Además de lo anterior, establece la importancia de la clasificación de los reclusos, ya que en esa época se solía recluir en la misma prisión tanto a jóvenes como adultos y delincuentes peligrosos con detenidos por deudas, haciendo que en algunas oportunidades la prisión funcionara como una escuela de delincuencia. Derivado de este problema, Howard propuso la creación del sistema celular con el propósito de que cada celda albergara únicamente a un reo.

Así pues, los aportes de Howard representan los lineamientos bajo los cuales se impulsó el desarrollo del sistema penitenciario a nivel europeo y que con el pasar del tiempo llegó a América, haciendo que la privación de libertad se torne más humanitaria para el que la sufre. De manera que, esto fue el inicio para que en la actualidad la generalidad de ordenamientos jurídicos acepte que la imposición de la pena debe orientarse a la resocialización del delincuente y no solo a traducirse en un castigo por el delito cometido.



Derivado de lo anterior, hoy en día, el sistema penitenciario suele ser respetuoso de los derechos de los reclusos y busca proporcionar métodos para que estos se pueden reeducar dentro de prisión y así reinsertarse a la sociedad posterior a ella.

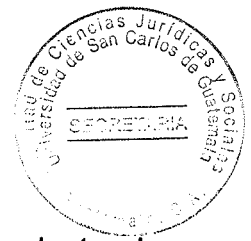
En la actualidad, el sistema penitenciario comúnmente está supeditado a una autoridad superior que es el Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior o Ministerio de Gobernación, independientemente del nombre que se le dé en cada legislación.

Es importante acotar que el actual sistema penitenciario se encuentra influenciado por los derechos humanos, toda vez que muchas de las disposiciones que rigen los centros carcelarios se basan en esta moderna corriente del derecho.

En cuanto al sistema penitenciario "se llama así, al conjunto de normas legislativas o administrativas, encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados, para que los reclusos cumplan sus sentencias. Se encamina a obtener la mayor eficacia, en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van, desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación".¹³

En este orden de ideas, el sistema penitenciario es la institución pública encargada de velar por la custodia de las personas privadas de libertad, pero además con la

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Págs. 852



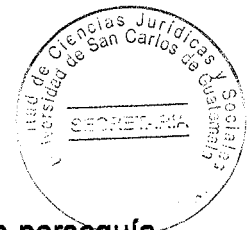
responsabilidad de brindarles a estos, las herramientas adecuadas para que dentro de prisión se puedan reeducar ya sea laboral o educativamente para facilitar su reinserción a la sociedad al momento de recobrar la libertad.

3.1 Clasificación de los sistemas penitenciarios

Dentro del desarrollo del sistema penitenciario se conocen cinco sistemas predominantes, los cuales son: sistema Filadélfico o Celular; de Auburn; Reformatorio; Inglés de los Borstals; y Progresivo. De manera que es importante entrar a detallar cada uno de ellos.

El sistema Filadélfico es también conocido con los nombre de Pensilvánico y celular. Este surge en las colonias británicas de América del Norte en el año de 1776, como se mencionó anteriormente, este fue ideado por John Howard y posteriormente adoptado por algunas legislaciones. El sistema Filadélfico se puede catalogar como agresivo puesto que existía un encierro total a tal extremo que muchos reos no conocían a sus vecinos de celda, en otras palabras, había un encierro completo donde solo se permitía que los reclusos leyeran algunos documentos estrictamente seleccionados, generalmente bíblicos.

La primera prisión en implementar dicho sistema fue *Walnut Street Jail* en la ciudad de Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos. En el sistema Filadélfico no se impulsaba el trabajo "pues se consideraba que esto podía distraer a los reclusos de su recogimiento y arrepentimiento, que era el objetivo fundamental de este sistema. Por lo tanto, lo único



que se les facilitaba era una Biblia.”¹⁴ Dicho de otra manera, este sistema no perseguía ningún fin reeducador.

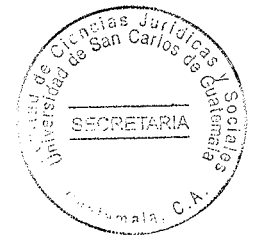
El sistema de Auburn nace en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos y se le adjudica al capitán Elam Linyns en el año 1823, a diferencia del sistema anterior, el sistema de Auburn permitía la vida en común de los condenados durante el día con el único requisito de respetar la regla del silencio, generalmente se aislaba a los reos durante las horas de la noche y durante el día se hacían algunos trabajos menores.

A pesar de los avances que habían logrado en este sistema en comparación con el Filadélfico, quedó en desuso ya que se realizaban castigos corporales con frecuencia y existía prohibición en cuanto a tener contacto con el exterior.

Por su parte, el sistema Reformatorio era destinado exclusivamente para delincuentes jóvenes. Tomando en cuenta las tendencias del positivismo criminológico en 1876 se instaura el sistema de Elmira, como también se le denominaba. Este era para personas entre 16 y 30 años de edad.

El sistema Reformatorio se caracterizó por la implementación de tres categorías: la primera (privilegiados), la segunda (benigna) y la tercera (peligro de fuga). Además de lo mencionado, este sistema era de índole militar, lo cual conllevaba que no existiera ningún tipo de medio que buscara la reeducación de los delincuentes.

¹⁴ Leganés Gómez, Santiago. **La evolución de la clasificación penitenciaria**. Pág. 26.



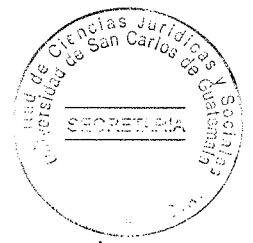
El sistema Inglés de los Borstals es relativamente reciente, puesto que surgió en el año de 1908 y se destinaba para jóvenes entre 16 y 21 años de edad y estos se clasificaban en grado penal, grado ordinario y grado especial. La novedad de este sistema es que buscaba dar un tratamiento de trabajo para los jóvenes, los cual tenían condenas entre nueve meses y tres años de prisión.

Cuando un joven ingresaba a los centros de privación de libertad que se encontraban bajo este sistema se le asignaba el grado ordinario y si durante su estadía se demostraba falta de ganas para el desempeño del trabajo se le ubicaba en el grado en grado penal lo que representaba la pérdida de los pocos beneficios que ahí se tenían.

La innovación de este sistema fue la rehabilitación que se intentaba en cada joven y para ello, se individualizaba un tratamiento que se ajustara al menos de forma somera a cada persona. De lo cual se puede afirmar, dio los primeros pasos para el sistema progresivo que hoy en día se conoce.

Por último, el sistema Progresivo, que debido al fracaso de los sistemas antes detallados es que en la actualidad impera en la mayoría de legislaciones del mundo. Este surge derivado de la evolución de la criminología y los estudios criminales de los delincuentes y consecuencia de ello, este sistema tiene como principal postulado la rehabilitación social de los delincuentes en base a estudios multidisciplinarios.

Como se indicó, el sistema Progresivo es el que rige el sistema penitenciario globalmente, lo cual se relaciona con las influencias que los derechos humanos han tenido de manera



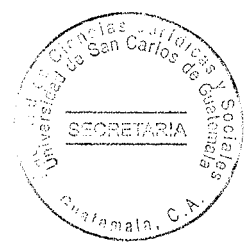
paulatina en las diferentes áreas del derecho y el derecho penal y penitenciario no son la excepción, de manera que al aceptar los preceptos del primero de estos se debe acoplar para no trasgredir los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El sistema Progresivo se ha introducido en los ordenamientos jurídicos, entre otras cosas porque pretende conseguir la rehabilitación social de las personas reclusas, lo cual se lleva a cabo a través de fases o etapas. En este sistema los reos son parte activa de la ejecución penal considerando que son motivados por las autoridades penitenciarias para que se involucren en diferentes actividades laborales o educativas.

De lo antes expuesto, se evidencia que el sistema Progresivo al menos en teoría deja en el pasado las acciones que los otros anteriores si fomentaban como la represión contra los reos y cualquier otra actividad que fuera contraria a los derechos fundamentales inherentes al ser humano. Consecuencia de esto, es que Estados como el de Guatemala adoptan este sistema e incluso lo regulan a nivel constitucional, tal y como lo hace el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.2 Fines del sistema penitenciario moderno

Al analizar lo antes expuesto se da a entender que los fines del sistema penitenciario varían dependiendo del tipo de sistema penitenciario y época de la que se esté tratando. A pesar de ello, es de aceptación general en la actualidad el sistema progresivo, lo que quiere decir que los fines de este sistema son rehabilitadores y buscan alejar a las personas privadas de libertad de reincidir en la comisión de delitos.

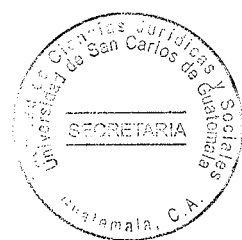


Los fines modernos del sistema penitenciario son de índole social, considerando que al hacer que una persona con vida delictiva modifique la misma se lleva paz a la comunidad, puesto que eso hace que estas personas realicen actividades lícitas, en otras palabras, al salir una persona de prisión resocializada tiene menos posibilidades de cometer actos antijurídicos.

Para que la resocialización tenga más probabilidades de ser efectiva se recomienda que los tratamientos reeducadores inicien desde el momento que las personas ingresan a los establecimientos penitenciarios debido a que de esta forma se tiene más tiempo para desarrollar las actividades reeducativas.

Derivado de la flexibilidad del sistema penitenciario, los tratamientos resocializadores abarcan multiplicidad de sectores del conocimiento que van desde los educativos hasta los morales y espirituales. Estos tienen por propósito que la vida dentro de prisión sea lo más parecido a la libertad y así hacer que al momento del cumplimiento de la sentencia, los reos retornen a la sociedad a aplicar los conocimientos adquiridos durante la reclusión.

Tomando en consideración que el Estado de Guatemala se ha acoplado a lo indicado por los derechos humanos a nivel internacional, ha modificado su normativa interna y por ello, es que el Artículo tres de la Ley del Régimen Penitenciario preceptúa que los fines del sistema penitenciario son: "a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un



desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.”

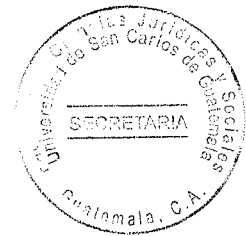
En este orden de ideas, el sistema penitenciario tomando como base el sistema progresivo ya no tiene como única finalidad la custodia de los reos, sino que debe ofrecer herramientas para que estos se puedan reeducar dentro de los establecimientos penitenciarios y así hacer que la reinserción en la sociedad sea productiva tanto para los reclusos como para la sociedad en general.

3.3 Características que deben reunir los centros carcelarios

Debido a que los fines del sistema penitenciario moderno no buscan crear un sufrimiento en los delincuentes, los establecimientos penitenciarios deben cumplir determinadas características a manera de ofrecer condiciones de seguridad tanto para reos como para el personal penitenciario.

Para que un centro carcelario sea seguro se necesita que tenga una correcta iluminación, agua, saneamiento, comida, entre otras cosas, lo cual se debe combinar con una cantidad adecuada de reclusos, ya que al recluirse un mayor número de privados de libertad para las que se creó el centro se aumentan las posibilidades de conflicto.

Mantener una cantidad propicia de personas privadas de libertad es de vital importancia para la regulación y control de las actividades que se deben llevar a cabo para la resocialización, lo cual es por simple lógica, toda vez que al haber más personas en



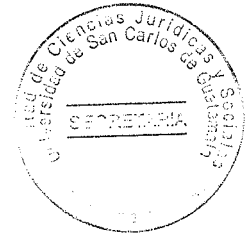
menos espacio, los elementos necesarios para la vida escasean y hacen más complicada la estancia en los establecimientos penitenciarios. Lo cual es de suma importancia conservar, pues los reclusorios controlados y seguros otorgan a la población reclusa un mayor grado de libertad.

Así pues, las autoridades penitenciarias deben procurar el respeto y fomento de los derechos fundamentales de los reos a manera de evitar conflictos entre ellos y para esto se debe tratar que los centros de privación de libertad no excedan el máximo de la capacidad para los que fueron diseñados.

3.4 Clasificación de los reclusos

En muchos de los sistemas penitenciarios a nivel mundial no se suele clasificar a los reos por su peligrosidad ni por los delitos cometidos y lamentablemente Guatemala no es la excepción, ya que solo se clasifican los reos entre mayores de edad y menores; entre hombres y mujeres; y entre sentenciados y en prisión preventiva. No se hace ningún estudio de cada reo para determinar cuál es el lugar donde debe recluirse.

La implementación de esta clasificación es muy importante para evitar que reos por delitos menores se encuentren con personas con extenso perfil criminal. Si bien es cierto, la Dirección General del Sistema Penitenciario es una de las instituciones más olvidadas por el Estado en cuanto a presupuesto y relevancia, se deben buscar los mecanismos para clasificar a los reos según el delito cometido, al menos de esa forma, ya que lo recomendado por la criminología es hacer esta clasificación en base a la peligrosidad.



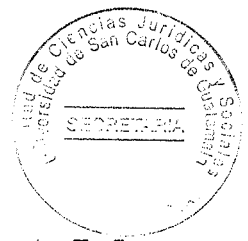
Si bien es cierto, el sistema penitenciario guatemalteco, afronta una diversidad de problemáticas, puesto que gran parte del presupuesto se utiliza para el pago de salarios y comida de los reos, con lo cual, los recursos económicos restantes se dividen en diversas áreas.

A pesar de lo recién expresado, en Guatemala, la creación de la clasificación de los reos es transcendental para darle cumplimiento al régimen progresivo, que es la serie de fases que hace uso el sistema penitenciario para resocializar a las personas privadas de libertad.

A parte de tener una importancia criminológica, la clasificación de los reos es necesaria en temas de seguridad, puesto que al existir este tipo de clasificación se protege a los reos primarios de las personas con alto perfil criminal. Lo cual se enlaza con el derecho a la vida que tiene todas las personas independientemente de ser culpables de algún delito.

3.5 Sistema penitenciario guatemalteco

El origen más remoto del sistema penitenciario guatemalteco es del año 1875 específicamente del nueve de julio de ese año, cuando se le encomendó a José Quezada que visite la cárcel de hombres y de corrección Santa Catarina, que se encontraba en la zona uno de la Ciudad de Guatemala, dicho trabajo lo solicitó la Municipalidad de Guatemala. Dicha visita realizó las penurias que se vivían dentro de ese centro de privación de libertad.



A partir de la visita en mención, el entonces presidente de la República, Justo Rufino Barrios ordenó que se construya la Penitenciaría Central, la cual tenía una capacidad para 500 reos hombres, mientras que las mujeres eran recluidas en la prisión denominada Ciudad de Mujeres o Casa de Recogidas.

Como se indicó anteriormente, el sistema penitenciario nació a la vida por medio del Acuerdo Gubernativo 607-88. En la actualidad se basa en la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala y como complemento tiene el Reglamento de dicha ley al Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Gobernación 195-2017.

El sistema penitenciario guatemalteco de acuerdo a la rectora en materia penitenciaria se compone de cuatro grandes órganos que son:

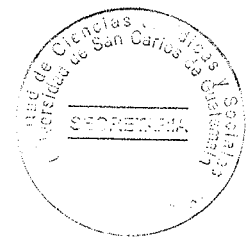
La Dirección General del Sistema Penitenciario;

La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario;

La Escuela de Estudios Penitenciarios; y,

La Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo

La Dirección General del Sistema Penitenciario es quien determina el actuar del sistema carcelario guatemalteco, ya que es el órgano de mayor jerarquía dentro de la institución, no obstante depende directamente del Ministerio de Gobernación en cuanto a directrices y presupuesto, dicho de otra manera, este ministerio fija el proceder penitenciario, lo cual en cierta medida lo delimita en relación a su evolución.



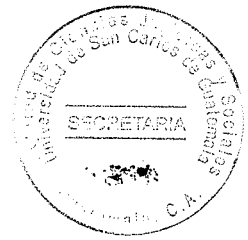
La Dirección General del Sistema Penitenciario se encuentra a cargo de 22 centros de privación de libertad, los que se dividen en: Centros de privación de libertad preventiva y centros de cumplimiento de sentencia, ambos para hombres y mujeres. En cada uno de estos establecimientos existen serias limitaciones e inobservancias de la ley, como por ejemplo, los reos están mezclados sin tomar en cuenta el delito cometido, el hacinamiento supera el 350% en todo el sistema penitenciario, entre otros. Este tipo de problemas son los que fundamentan la presente investigación.

3.6 El proceso de resocialización en el sistema penitenciario guatemalteco

Como se ha indicado en los últimos apartados, el sistema penitenciario guatemalteco se ha modernizado y adaptado a las nuevas corrientes del derecho penal que buscan resocializar a los delincuentes durante la extinción de la pena dentro de los centros de privación de libertad.

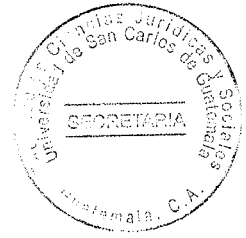
Para llevar a cabo la resocialización que pregona el derecho penal moderno, en Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario ha creado el Régimen Progresivo que de acuerdo al Artículo 56 de la ley es definido como: "...el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación."

El Régimen Progresivo se compone de cuatro grandes fases que son: fase de diagnóstico y ubicación; fase de tratamiento; fase de prelibertad; y, fase de libertad controlada. Las cuales en su conjunto buscan la resocialización que indica el Artículo 19 de la



Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes penitenciarias guatemaltecas.

En este sentido, el sistema penitenciario nacional le da cumplimiento al artículo constitucional mencionado y trata de resocializar a los reos, aunque eso solamente queda en la teoría en la mayoría de reclusos, ya que debido a las múltiples deficiencias de la institución penitenciaria el Régimen Progresivo se aplica de manera somera en todo el sistema carcelario, causando que las personas que recobran su libertad tengan más posibilidades de reincidir en el delito derivado de la falta de capacidad para obtener ingresos de forma lícita.



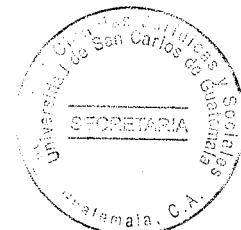
CAPÍTULO IV

4. Consecuencias derivadas de la falta de un reglamento para el tratamiento de los reos extranjeros bajo custodia de la dirección general del sistema penitenciario guatemalteco

Es sabido que en el sistema penitenciario guatemalteco únicamente existen tres normativas principales: el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Régimen Penitenciario y el Reglamento de esta última ley. En ninguno de estos cuerpos legales se profundiza sobre el tratamiento que se les debe dar a las personas privadas de libertad nacidas en el extranjero.

El ordenamiento jurídico penitenciario en Guatemala solamente hace referencia a los reclusos extranjeros de la siguiente manera: el Artículo 20 de la Ley de Régimen Penitenciario preceptúa: "Las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con familiares y otras personas. En el caso de los extranjeros también podrán mantener comunicación con los representantes diplomáticos y/o consulares de sus respectivos países. El Sistema Penitenciario deberá favorecer las condiciones para el ejercicio de este derecho."

A pesar de lo regulado por el artículo antes citado, la Dirección General del Sistema Penitenciario a la fecha que se efectúa la presente investigación no ha realizado acciones concretas para igualar los derechos de los reclusos extranjeros con los de los guatemaltecos.



Por su parte, el vigente Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario en cuanto a las personas privadas de libertad extranjeras, en su artículo 20 expresamente indica:

“En el caso de las personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera, éstos tienen derecho a comunicarse en su idioma cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. Se facilitará a los representantes diplomáticos o consulares para que realicen las gestiones que éstos deseen ante la Dirección General a favor de la persona que corresponda.

El director del centro de detención deberá informar a la Dirección General, en el plazo máximo de seis horas contadas a partir del ingreso de la persona al centro de detención para que se comunique a la representación diplomática que corresponda.”

De manera que, estos cuerpos legales de manera somera tratan lo referente a los reclusos extranjeros y no revelan un trato diferenciado para estas personas, lo cual es importante más que todo con los extranjeros que no hablan idioma español.

Tomando en consideración que la Dirección General del Sistema Penitenciario es la competente de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias, es quien debe crear mecanismos para la protección de todos los privados de libertad y en cierta medida se cumple, no obstante, en determinados casos los derechos de los reos son más vulnerados como por ejemplo, con las personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, indígenas y extranjeros.



El tratamiento especial para los reclusos extranjeros se hace necesario debido a las barreras idiomáticas y dificultades de integración cultural y social, más que todo por la peculiaridad de la cultura de Guatemala, en donde predomina el conservacionismo y en otros países más que todo europeos el liberalismo es parte de la vida diaria. Lo cual genera un contraste.

Una de las consecuencias que se derivan por la falta de un reglamento para el tratamiento de las personas privadas de libertad extranjeras es un innecesario aislamiento, puesto que al existir limitaciones de comunicación los reclusos a fin de protegerse deciden no interactuar con los reos nacionales.

La vulneración al derecho a la salud resulta siendo otra consecuencia, tomando en cuenta que la salud es precaria para los reos nacionales y mucho más grave para las personas que no pueden expresar sus emociones, ya que de hacerlo sería en vano al no haber persona que pueda entenderlos.

El derecho a la alimentación se transgrede con los reclusos extranjeros, ya que la alimentación es muy diferente en cada país y eso se traduce en que una persona extranjera no está acostumbrada a consumir las comidas guatemaltecas, lo cual puede acarrear problemas médicos, al no tener más opciones que comer los alimentos brindados por el sistema penitenciario.

En cuanto a la libertad de religión, se puede decir que también se ve comprometida o limitada, más que todo en los casos cuando la religión es totalmente diferente a las que



predominan en Guatemala, como el judaísmo, hinduismo o el islamismo que son muy distintas a las religiones dominantes en el país.

El derecho a la comunicación es dañado por la falta del reglamento en mención y de ello se deriva que las personas extranjeras no se puedan comunicar con sus familiares por la distancia entre Guatemala y el país de origen del recluso, lo cual no refiere únicamente a comunicación en persona sino también a la telefónica, ya que las prisiones guatemaltecas no tienen la disponibilidad de hacer llamadas internacionales, si bien es cierto, se pueden comunicar de forma ilícita pero no reconocida por el sistema penitenciario nacional.

Lo anterior se relaciona con el derecho a la expresión y petición, a lo cual es importante citar el Artículo 19 de la Ley del Régimen Penitenciario que establece: "Las personas reclusas tienen libertad de expresión. Asimismo, tienen derecho a formular peticiones en su idioma, conforme la ley." No obstante, al haber una barrera idiomática este derecho no se puede materializar sino es por medio de los representantes diplomáticos y/o consulares.

De la transgresión al derecho a la comunicación se afecta un importantísimo derecho como lo es el de defensa considerando que al no poder comunicarse el reo extranjero con el personal penitenciario ni poder realizar llamadas desde dentro de la prisión, no tiene acceso a comunicarse con su abogado defensor, quedando limitado a esperar la visita de este o en todo caso la visita de personal consular de su país para poder entablar comunicación con su abogado y hacer uso del derecho de defensa que le asiste.



Además de lo anterior, el derecho a la resocialización es seriamente limitado, ya que al imposibilitarse la comunicación, el personal del sistema penitenciario no puede saber el área de interés laboral o educativa en el cual el reo extranjero pueda desarrollar sus habilidades para intentar reeducarse mientras dure su condena. En este caso la resocialización que fomenta el Estado de Guatemala a nivel constitucional y ordinario se hace muy complicada de cumplir, más sabiendo que al extinguirse la condena la persona tendrá que abandonar el país.

En este orden de ideas, la falta de un reglamento especial para el tratamiento de las personas privadas de libertad extranjeras no es solo una problemática en cuanto al idioma, ya que de la extranjería surge la falta de conocimiento de los derechos en el sistema jurídico guatemalteco, así también, las desventajas socioeconómicas y la discriminación que también son componentes importantes que impiden el pleno acceso a la justicia para estas personas.

4.1 Los reos extranjeros en el sistema penitenciario guatemalteco

El problema planteado en esta investigación es una realidad nacional, considerando que cada año el número de personas extranjeras en prisión se incrementa, lo cual se evidencia con que a finales de 2018 de los 24291 reos 740 eran extranjeros sin que hasta el momento el Ministerio de Gobernación como superior jerárquico de la Dirección General del Sistema Penitenciario implemente algún reglamento que equipare los derechos de los reos foráneos con los nacionales, haciendo que las transgresiones a los derechos de los extranjeros sean comunes en el día a día de los centros penitenciarios.



Como se mencionó, la cantidad de reclusos extranjeros ha ido en aumento, como se expone a continuación:

En 2014 eran 581 reos

En 2016 eran 677 reos

En 2018 eran 740 reos

De la misma manera que se ha incrementado el número de extranjeros se ha aumentado el número de nacionalidades, para el año 2018 estas eran las siguientes:

280 salvadoreños

155 hondureños

130 nicaragüenses

59 mexicanos

44 colombianos

37 ecuatorianos

9 estadounidenses

4 cameruneses

4 costarricenses

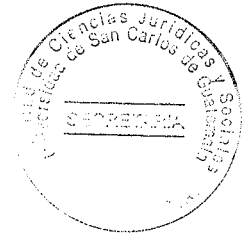
3 beliceños

2 panameños

2 peruanos

2 venezolanos

2 haitianos



2 checos

2 sirios

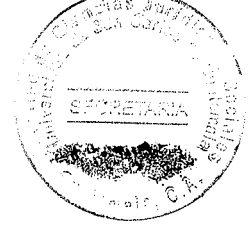
1 argentino

1 español

1 inglés

Si bien es cierto, la cantidad de reclusos extranjeros bajo la custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario es un porcentaje mínimo de la totalidad de reos, se debe proteger los derechos de estas personas, debido a que, como se explicó, la cantidad de extranjeros se incrementa todos los años y porque el hecho de que una persona haya cometido un delito no la hace ajena a los derechos fundamentales, como la vida, la salud, la alimentación, el derecho de defensa, entre otros. Lo cual se hace casi imposible de materializar sin un cuerpo legal que determine taxativamente el tratamiento que deben tener los reclusos extranjeros.

La falta del reglamento en mención es una transgresión al ordenamiento constitucional, tomando en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado garantiza a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Asimismo, este cuerpo legal indica que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Lo cual quiere decir que la norma suprema guatemalteca protege los derechos fundamentales de todas las personas, no solo a las personas nacidas en Guatemala, sino que a todos aquellos que transiten el país, lo que implica que los reos extranjeros deben gozar de los derechos que ahí se reconocen.



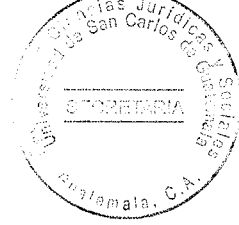
La falta de normativa para el tratamiento de los reos extranjeros, trasciende lo penitenciario, ya que tal como lo preceptúa el artículo siete constitucional toda persona detenida debe ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. Lo cual es complejo de consumar a menos que se tenga planificada la captura y se disponga de un intérprete para darle a conocer a la persona detenida los motivos de la misma.

En este sentido, si bien la presente investigación se enfoca hacia la materia penitenciaria también debe ser tenida en cuenta por los involucrados en el sector justicia a manera de respetar la norma constitucional y para no transgredir los derechos que inherentes al ser humano.

4.2 Los reos extranjeros en la legislación internacional

El tema de los reos extranjeros resulta siendo una problemática para todos los ordenamientos jurídicos, ya que suma problemas a los ya existentes con los reclusos nacionales, por ello, algunos Estados en lugar de condenar a los extranjeros deciden expulsarlos de su territorio como es el caso de Chile, que tiene regulada la expulsión de extranjeros en la Ley n° 18.216 modificada por la Ley n° 20.603 de 2012.

En Chile para deshacerse del problema de los extranjeros, si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de prisión o menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión a su territorio nacional. A la



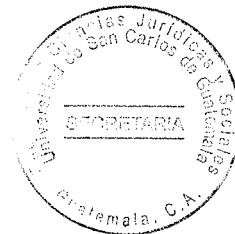
persona expulsada se le aplicará la sanción consistente en no poder ingresar a territorio chileno por el plazo de 10 años contados desde la fecha de la sustitución de la pena.

Fuera del caso recién mencionado, la expulsión chilena no aplica para el caso de la comisión de faltas ni para los adolescentes extranjeros, además en el delito de usura la pena de expulsión se lleva a cabo hasta después de cumplida la pena principal de prisión.

En la legislación española, al igual que en la chilena, predomina la expulsión de los reclusos extranjeros, lo cual se regula ampliamente en el actual Código Penal español, específicamente en el Artículo 89 que preceptúa que las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Precepto que tiene algunas excepciones, por ejemplo, cuando se impone una pena mayor a cinco años de prisión, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena.

En el caso español, a los extranjeros que se los expulse no podrán regresar a España en un plazo de cinco a 10 años, contados desde la fecha de la expulsión, ya que de hacerlo deberá cumplir con la pena de prisión que fue sustituida, a menos que excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca la duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico.

En la legislación mexicana, el asunto de los reclusos extranjeros se encuentra regulado a nivel constitucional, concretamente en el artículo 18 de la norma suprema mexicana, que establece: "... los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden



federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”

En este orden de ideas, como se puede apreciar, muchas legislaciones deciden deshacerse de la problemática que genera el tratamiento de los reclusos extranjeros con el hecho de expulsarlos, no obstante en Guatemala no existe normativa que sustituya la pena de prisión por la expulsión, de manera que se deben crear las condiciones para el tratamiento de estas personas.

4.3 Proyecto de reglamento para el tratamiento de los reos extranjeros bajo custodia de la dirección general del sistema penitenciario guatemalteco

ACUERDO GUBERNATIVO No _____

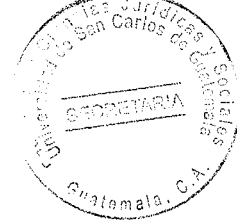
CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, se promulgó la Ley del Régimen Penitenciario, en la cual se establece que los reclusos extranjeros tienen derecho de comunicarse con los representantes diplomáticos y/o consulares de sus respectivos países.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

CONSIDERANDO



Que desde el año 2005 el Estado de Guatemala es parte de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, la cual se ratificó el 2006.

POR TANTO

Con fundamento en lo que establece el artículo 99 y 100 del Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS REOS EXTRANJEROS

Artículo 1. Se considera extranjero a toda aquella persona que no haya nacido en Guatemala o que no se haya naturalizado como guatemalteco.

Artículo 2. Las personas extranjeras que por cualquier motivo se encuentren detenidas bajo custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario tienen los mismos derechos que los reclusos guatemaltecos.

Artículo 3. Los reclusos extranjeros tienen el derecho irrenunciable a comunicarse en cualquier momento que lo deseen con la embajada o consulado de su país de origen, a efecto de buscar protección jurídica.

Artículo 4. La Dirección General del Sistema Penitenciario debe crear las condiciones para que los reclusos extranjeros puedan ejercer el derecho de comunicación y el libre ejercicio de sus creencias religiosas y culturales.



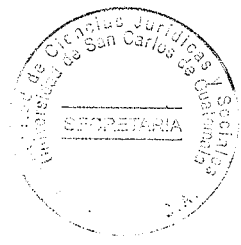
Artículo 5. La Dirección General del Sistema Penitenciario debe crear alianzas con el Centro de Aprendizaje de Lenguas (CALUSAC) con la finalidad de disponer de intérpretes, los cuales deben asistir al menos una vez por semana a los centros de privación de libertad donde se encuentren los reos extranjeros o en todo caso deberán asistir cuando así lo soliciten los reclusos.

Artículo 6. La solicitud de intérprete establecida en el artículo anterior no está sujeta a ningún tipo de formalismo a efecto de apresurar la presencia del intérprete en el lugar que se le requiera.

Artículo 7. A manera de fomentar la celeridad penitenciaria y la protección de los derechos de los reos extranjeros, la Dirección General del Sistema Penitenciario en un plazo no mayor de dos años después de publicado el presente reglamento debe acondicionar al menos uno de los centros de privación de libertad ya existentes para recluir en un mismo establecimiento a los reclusos extranjeros, principiando por los que no hablan ni entienden español.

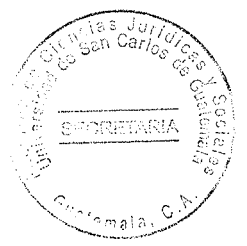
Artículo 8. Para darle cumplimiento a lo regulado en el artículo anterior se debe acondicionar al menos un centro de detención preventiva tanto para hombres como para mujeres, y un centro de cumplimiento de sentencia. Para que en lo posible, los reclusos extranjeros estén separados de los reos guatemaltecos.

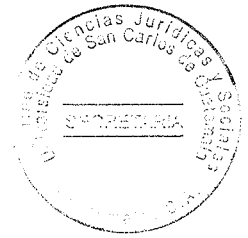
Artículo 9. Las cuestiones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por la Dirección General del Sistema Penitenciario tomando como fundamento base la



Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario y su ley.

Artículo 10. El presente reglamento entra en vigor un mes después de su publicación en el Diario de Centro América.



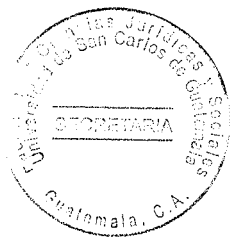


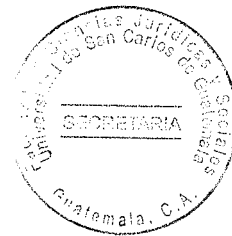
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro del ordenamiento penitenciario guatemalteco los cuerpos legales se reducen únicamente a dos: la Ley del Régimen Penitenciario y su Reglamento, lo cual conlleva que algunas aristas de mucha importancia queden sin normarse, como es el tema de los reclusos extranjeros bajo la custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario, ya que las normativas indicadas únicamente hacen referencia que los reos foráneos pueden comunicarse con los representantes diplomáticos y/o consulares de sus respectivos países. No obstante, no se profundiza en este tema, lo que hace que los derechos fundamentales de estas personas sean más susceptibles de ser vulnerados.

Considerando que el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado garantiza a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El Ministerio de Gobernación como superior jerárquico del Sistema Penitenciario debe crear las condiciones para que estos derechos se cumplan dentro de todos los centros de privación de libertad.

De manera que, para solucionar la problemática de la atención hacia los reos extranjeros, el Ministerio de Gobernación debe crear un reglamento para el tratamiento de los reclusos extranjeros que se encuentran bajo custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario con la finalidad de crear las condiciones para que esta clase de reos puedan disfrutar de los derechos que mantienen a pesar de estar en prisión.





BIBLIOGRAFÍA

CARO, Felipe. John Howard y su Influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo xviii. Chile: (s.e.), 2013.

CHECA RIVERA, Natalia. El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica. Madrid, España: (s.e.), 2017.

DRAPKIN, Israel y Brücher, Eduardo. Criminología y ciencia penitenciaria. Chile: (s.e.), 1941.

<http://www.derechopenitenciario.com/común/fichero.asp?id=2438> (Consultado: 26 de marzo de 2020)

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. La evolución de la clasificación penitenciaria. Madrid, España: Ed. Dirección general de instituciones penitenciarias, 2005.

MIQUELARENA, Alejandro. Las cárceles y sus orígenes. Argentina: (s.e.), 2013.

Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito. **Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo xxi.** Viena, Austria: (s.e.), 2015.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1981

PEÑA MATEOS, Jaime, Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII. Madrid, España: (s.e.), 1997.

RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. Introducción historia de las prisiones. Madrid, España: (s.e.) 2008.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Madrid, España: Ed. Edisofer S.L., 1998.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. Novelli y su tiempo. Una aproximación a los orígenes y al concepto del derecho penitenciario. Madrid, España: Ed. Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación, 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006, Congreso de la República de Guatemala, 2006.